



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

Bogotá, D.C.

**M.T. 1350-2 – 9713 del 03 de marzo de 2006**

Señor  
**IVAN DARIO CHALARCA SÁNCHEZ**  
Subsecretario de Tránsito de Itagui  
idacha@latinmail.com

**ASUNTO: Tránsito - Ley 769 de 2002 – Artículo 159**

En atención a su solicitud efectuada de la referencia, relacionado con la prescripción de las sanciones impuestas por las infracciones de tránsito, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

Con el objeto de resolver el interrogante formulado relacionado con la prescripción, este despacho considera pertinente señalar lo siguiente:

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, establece:

“La ejecución de sanciones que se impongan por violación a las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda...” .

Es necesario señalar que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, si ello no ocurre durante el término

señalado anteriormente, es decir, tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho prescribe la acción, ya que la prescripción, extingue el derecho por no haberse hecho uso del mismo, y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Lo anterior, es coherente con la definición que trae el diccionario jurídico Colombiano de la editora jurídica nacional, cuarta edición 2001, al preceptuar: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...”.

Así las cosas, la prescripción de que trata el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre se presenta cuando una sanción de tránsito una vez ejecutoriada, la administración no inicia el respectivo proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, a partir del día en que se impuso la sanción por parte del organismo de tránsito una vez celebrada la audiencia, vale la pena señalar que la norma establece que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda.

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y servicio civil, mediante el oficio No 663 del 21 de octubre de 2001, absolvió la consulta formulada por el Ministerio en relación a la favorabilidad en las sanciones administrativas, concluyendo que este principio como noción integrante del debido proceso, en los procesos administrativos: jurisdicción de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es aplicable sin reserva alguna, toda vez que el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política debe aplicarse, como regla general tanto a los procesos disciplinarios como administrativos adelantados por las autoridades, ya que este constituye un imperativo constitucional, que bien puede ser aplicado a solicitud de parte o de oficio por la autoridad juzgadora competente.

La Ley 153 de 1887 en el artículo 41 Establece:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiese empezado a regir”.

De acuerdo con las disposiciones enunciadas y teniendo en cuenta el principio de favorabilidad el cual constituye un imperativo constitucional y el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, para éste despacho es claro que en materia de prescripción se debe aplicar el término previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, respecto de las sanciones impuestas en vigencia del Decreto Ley 1344 de 1970, toda vez que para el sancionado le es más favorable la última codificación.

Respecto a su interrogante y teniendo en cuenta el artículo 306 del C.P.C la autoridad de tránsito solamente a solicitud de parte puede decretar la prescripción de todas aquellas infracciones que se cometieron, si han transcurrido tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y no ha exigido el cobro coactivo respectivo.

Cordialmente,

**LEONARDO ALVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica